



UNIVERSIDAD  
ESTATAL  
DE BOLÍVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA,  
CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS



**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS CARRERA DE DERECHO**

**PROYECTO DE TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR**

**TEMA:**

EL DERECHO A LA IGUALDAD FRENTE A LA ADOPCION HOMOPARENTAL

**AUTORA:**

Joselin Jeseña Velasco Cajamarca.

**TUTOR DE PROYECTO:**

Dr. Juan Pablo Cabrera Vélez

GUARANDA – ECUADOR

2023

## CERTIFICACIÓN DE APROBACION

En mi calidad de tutor del Trabajo de Integración Curricular, presentado por JOSELIN JESEÑA VELASCO CAJAMARCA, por optar por el Grado de ABOGADA; cuyo título es “EL DERECHO A LA IGUALDAD FRENTE A LA ADOPCION HOMOPARENTAL”, considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del tribunal examinador que se designe



JUAN PABLO CABRERA

TUTOR

## DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

### DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN



JOSELIN JESEÑA VELASCO CAJAMARCA, egresada de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Escuela de Derecho, declaro en forma libre y voluntaria que el presente Proyecto de investigación e informe final, así como las expresiones escritas son de mi propia autoría, el tema: **“EL DERECHO A LA IGUALDAD FRENTE A LA ADOPCION HOMOPARENTAL”**, ha sido desarrollado por mi persona con la dirección del tutor Dr. Juan Pablo Cabrera, docente de la carrera señalada por tanto, es de mi autoría. En tal sentido, debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de este documento se han elaborado en base a la recopilación bibliográfica, tanto de libros, revistas, medios de comunicación, publicaciones y demás firmas necesarias para la producción de esta investigación.

  
JOSELIN JESEÑA VELASCO CAJAMARCA  
**AUTORA**

# DECLARACIÓN JURAMENTADA/CESIÓN DE REPRODUCCIÓN



Factura: 001-002-000023124




20230203001D00073

## DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS N° 20230203001D00073

Ante mí, NOTARIO(A) GUSTAVO ANTONIO CHAVEZ CHIMBO de la NOTARÍA PRIMERA , comparece(n) JOSELIN JESEI VELASCO CAJAMARCA portador(a) de CÉDULA 0550154611 de nacionalidad ECUATORIANA, mayor(es) de edad, esta civil SOLTERO(A), domiciliado(a) en SAN MIGUEL, POR SUS PROPIOS DERECHOS en calidad de COMPARECIEN quien(es) declara(n) que la(s) firma(s) constante(s) en el documento que antecede DECLARACION DE AUTORIA DI PROYECTO DE INVESTIGACION, es(son) suya(s), la(s) misma(s) que usa(n) en todos sus actos públicos y privados, sien en consecuencia auténtica(s), para constancia firma(n) conmigo en unidad de acto, de todo lo cual doy fe. La preser diligencia se realiza en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral noveno del artículo dieciocho de la Ley Notaria El presente reconocimiento no se refiere al contenido del documento que antecede, sobre cuyo texto esta Notaria, no asun responsabilidad alguna. – Se archiva un original. CHIMBO, a 27 DE FEBRERO DEL 2023, (16:22).

  
JOSELIN JESENA VELASCO CAJAMARCA  
CÉDULA: 0550154611

  
NOTARIO(A) GUSTAVO ANTONIO CHAVEZ CHIMBO  
NOTARÍA PRIMERA DEL CANTÓN CHIMBO



# ACTA DE CALIFICACIÓN DEL TRIBUNAL

## REPORTE URKUND



FACULTAD DE  
JURISPRUDENCIA Y  
CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

### CERTIFICADO

DR. JUAN PABLO CARRERA EN CALIDAD DE DOCENTE TUTOR DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR CERTIFICO QUE:

La egresada **JOSELIN JESEÑA VELASCO CAJAMARCA** con el tema: **“EL DERECHO A LA IGUALDAD FRENTE A LA ADOPCION HOMOPARENTAL”** ha enviado concluido el mentado trabajo por el “servicio de análisis documental de ouriginal” programa URKUND(...) [Ouriginal] 4%” de similitud llegando dicho análisis al correo del compareciente en calidad de Docente-Tutor y orientador en el proceso, al tenor de lo prescrito por el reglamento correspondiente.

Particular que certifico para los fines reglamentarios correspondientes.



#### Document Information

Analyzed document	ANITPROYECTO JOSELIN VELASCO.docx (D189484084)
Submitted	2/24/2023 9:33:00 PM
Submitted by	
Submitter email	josevelasco@mailes.ueb.edu.ec
Similarity	4%
Analysis address	jcarrera@ueb@analysis.orkund.com

#### Sources included in the report

#### Entire Document

#### Hit and source - focused comparison. Side by Side

Submitted text	As student entered the text in the submitted document.
Matching text	As the text appears in the source.

Guaranda, 27 de febrero del 2023

  
Dr. Juan Pablo Cabrera  
DOCENTE UEB

## **DEDICATORIA**

Dedico esta tesis primeramente a Dios, por haberme dado una segunda vida y permitirme el haber llegado hasta este momento tan importante de mi formación profesional

A mis queridos padres Jaime Eduardo y Rosa Elena quienes fueron una parte de este camino largo de sufrimiento, nostalgia, felicidad y por el apoyo incondicional que me brindaron durante toda mi vida.

A mis hermanos Cristian, Jaimito y en especial a Jeampear quienes han sido un apoyo emocional muy importante.

A mis maestros quienes nunca desistieron al enseñarme, aun sin importar que muchas veces no ponía atención en clase, a ellos que continuaron depositando su esperanza en mí.

A mi tutor quien dedico su tiempo y espacio para mi tesis, así como también a mi querida UEB.

A todos los que me apoyaron para escribir y concluir esta tesis.

Para ellos es esta dedicatoria de tesis, pues es a ellos a quienes les debo todo por su apoyo incondicional.

## **AGRADECIMIENTO**

En primer lugar, doy infinitamente gracias a Dios, así como también mis padres Jaime y Rosa por la confianza brindada en todo este trayecto de mi vida sin duda son unos buenos padres y por qué nunca me dejaron sola cuando más los necesitaba por eso y mucho más siempre agradecida con mis queridos padres.

Agradezco también en esta parte de mi tesis a una persona muy especial Fernando Mauricio Sánchez Carrasco quien es un gran amigo y deposito una gran confianza en mí para llevarme hasta su lugar de trabajo, así como también a su esposa Dra. Jessenia Tutasi; y Dra. Cecilia Camacho quienes me han enseñado con delicadeza una parte de su trabajo.

A Rafael Cajamarca mi abuelo querido le doy las gracias por su apoyo incondicional en el transcurso de mi carrera universitaria, por compartir momentos de alegría, tristeza y demostrarme que siempre podré contar con él.

Agradezco a mis abuelos, tíos y primos quienes con su ayuda, cariño y comprensión han sido parte fundamental de mi vida.

Al Dr. Juan Pablo Cabrera por toda la colaboración brindada, durante la elaboración de este proyecto.

Finalmente, a Luz María, Cristian, Jaime, Jeanpear y Daniel porque cada uno de ellos llevo a mi vida con sus valiosas aportaciones hicieron posible este proyecto y por la gran calidad humana que me han demostrado con su amistad.



## ÍNDICE GENERAL

CERTIFICACIÓN DE APROBACION.....	II
DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN .....	III
DECLARACIÓN JURAMENTADA/CESIÓN DE REPRODUCCIÓN.....	IV
ACTA DE CALIFICACIÓN DEL TRIBUNAL .....	V
REPORTE URKUND.....	VI
DEDICATORIA .....	VII
AGRADECIMIENTO .....	VIII
ÍNDICE GENERAL .....	IX
CAPÍTULO I: PROBLEMA.....	12
1.1. Resumen.....	12
1.2. Introducción .....	13
1.3. Planteamiento del problema.....	15
1.4. Formulación del problema .....	17
1.5. Hipótesis.....	17
1.6. Variables.....	17
1.6.1. Variable independiente .....	17
1.6.2. Variable dependiente .....	17
1.7. Objetivos .....	17
1.7.1. Objetivo general.....	17
1.7.2. Objetivos específicos .....	18
1.8. Justificación.....	18
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO .....	21
2.1. Marco teórico .....	21
2.1.1. La Adopción .....	21

2.1.2. Naturaleza .....	22
2.1.3. Tipos de adopción.....	23
2.1.4. Familia y sus diferentes tipos .....	25
2.1.5. Familia Homoparental .....	26
2.1.6. Adopción Homoparental.....	27
2.1.7. Factores que limitan la Adopción Homoparental .....	28
2.2. Marco Histórico.....	29
2.2.1. Antecedentes de la Adopción .....	29
2.2.2. Evolución del derecho a la adopción en el Estado Ecuatoriano .....	31
2.2.3. Adopción homoparental .....	32
2.2.4. El matrimonio Igualitario en América Latina.....	33
2.2.5. El matrimonio Igualitario en el Ecuador .....	35
2.2.6. La adopción homoparental en el Ecuador .....	36
2.3. Marco Legal .....	38
2.3.1. Principios relativos a la Adopción homoparental .....	38
2.3.2. Requisitos de la adopción en el Ecuador .....	40
2.3.3. Análisis resolución Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	42
2.3.4. Sentencia N° 11-18 CN/19 de la Corte Constitucional .....	43
2.3.5. Acción de Protección caso Satya.....	45
2.3.6. Derecho comparado.....	46
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA .....	50
3.1. Método .....	50
3.2. Enfoque de la Investigación.....	51
3.3. Tipo de investigación .....	51
3.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de datos .....	51

3.5. Criterio de inclusión y criterio de exclusión.....	52
3.6. Población y muestra .....	52
3.7. Localización geográfica del estudio .....	52
CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....	53
4.1. Resultados .....	53
4.2. Discusión.....	55
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	56
5.1. Conclusiones .....	56
5.2. Recomendaciones.....	56
BIBLIOGRAFÍA .....	57
ANEXOS .....	62

## **CAPÍTULO I: PROBLEMA**

### **1. Título**

EL DERECHO A LA IGUALDAD FRENTE A LA ADOPCION HOMOPARENTAL

#### **1.1. Resumen**

Dentro del texto constitucional se enuncia con claridad que la adopción es una figura jurídica propia de las parejas heterosexuales, restringiendo en esta medida a las parejas homosexuales o dicho de otra forma a la comunidad LGBT. Así la norma constitucional determina en su artículo 68: “La adopción corresponderá solo a parejas de distinto sexo” (Constitución de la República del Ecuador, 2008) Por ende, en el Ecuador únicamente las parejas del mismo sexo se encuentran impedidas de iniciar procedimientos de adopción. Uno de los argumentos que la sociedad sostiene es la conservación del modelo tradicional de familia, a fin de evitar se afecte al menor de edad que sea criado por personas homosexuales.

Se debe considerar que conforme pasa el tiempo la sociedad avanza y la ley es progresiva, lo cual del mismo modo ha motivado que la figura jurídica de la adopción evolucione a la par con la sociedad; siendo la homoparentalidad una realidad jurídica lo que ha motivado diversos debates a nivel mundial, fundando consideraciones respecto de si debe permitirse o no a las parejas homosexuales a adoptar. Especialmente, si se toma en cuenta que en los últimos años han existido varias conquistas de la comunidad LGBT, como el caso de la Resolución de la Opinión Consultiva OC-24/17, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, referente a la consulta de Costa Rica sobre el matrimonio igualitario.

Dentro de la última década se ha producido una progresividad en lo que refiere al reconocimiento de derechos, principalmente de las minorías que históricamente fueron rezagadas y discriminadas, como lo es el caso de la Comunidad LGBTI, quien producto de prejuicios sociales de índole moral y religioso han sido afectados. En el caso ecuatoriano se han registrado fenómenos jurídicos importantes que, han cambiado en gran medida la concepción de la familia en un contexto

de sociedad ortodoxa. Como un ejemplo de lo anteriormente indicado, está la aceptación del matrimonio igualitario entre parejas del mismo sexo, resuelto por la Corte Constitucional del Ecuador mediante Sentencia No. 11-18-CN/19.

Si bien el país viabilizó el derecho al matrimonio civil igualitario, apoyado en la Resolución de la Opinión Consultiva OC-24/17, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aún existen derechos que se deben conquistar, en pro de garantizar el derecho de igualdad y la prohibición de discriminación, como un ejemplo de esto, se puede citar la antinomia constitucional sujeta al análisis del presente trabajo que, ya registra sus primeros fenómenos jurídicos como es el caso de la inscripción de niños y niñas con los apellidos de parejas del mismo sexo, conforme Sentencia No. 184-18-SEP-CC, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador el 13 de octubre de 2021.

En este punto debe hacerse una reflexión importante, Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos, Justicia y Social, conforme lo determina el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, consiguientemente en teoría el Estado debe garantizar todos los derechos que emanan de su Carta Magna y además todos aquellos considerados como fundamentales en los Tratados Internacionales. Entre toda esta gama de derechos se presenta el derecho a la igualdad y el de prohibición de discriminación, especialmente por categoría de género, denotando que todos los seres humanos debemos recibir igual trato ante la ley.

Ahora bien, es preciso manifestar que el presente trabajo abarcara un análisis crítico y jurídico del derecho a la igualdad frente a la adopción homoparental a efectos de lo cual se pretende realizar un estudio jurídico y doctrinario acerca de las familias homoparentales, la adopción, el derecho de igualdad y mencionado estudio ayude a establecer alternativas que puedan garantizar la igualdad frente a esta figura jurídica como es la adopción homoparental.

## **1.2. Introducción**

Dentro de la Carta Magna se enuncia en el artículo 68 que, la adopción es una institución

jurídica de tipo familiar que, únicamente puede ser solicitada por parejas de distinto sexo, haciendo una clara referencia a las personas heterosexuales; en tanto que, discrimina abiertamente a las personas del mismo sexo o a la población LGBT. No obstante, el mismo texto constitucional establece en numerosos artículos -11, 16, 17, 23, 47, 61, 66, 67- que todos los seres humanos tenemos derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, haciendo un énfasis especial en artículo 69 que habla de la igualdad de los derechos en la familia, lo cual podría aplicarse a la comunidad LGBT.

Así también, es prudente indicar que en el texto constitucional se establece la prohibición de discriminación -artículos 2, 11, 19, 28, 43, 46, 48, 67- lo cual atañe específicamente a la población LGBT, especialmente en lo dispuesto por el artículo 11 que, prohíbe taxativamente la discriminación por categoría de género. Consecuentemente, el artículo 68 del texto constitucional llama la atención, porque establece a la adopción como una institución propia de las parejas heterosexuales, discriminando abiertamente a las parejas del mismo sexo. Todo lo cual podría incluso considerarse como una antinomia constitucional.

Con respecto a la adopción por parte de parejas del mismo sexo o también conocidas como parejas homosexuales constituye un cambio radical dentro del modelo de la sociedad a la que se encuentran acostumbradas como lo son parejas conformadas por un hombre y una mujer, es así como se puede establecer que los menores pueden formar parte de una familia y hogar sin importar las formas o maneras en las que se hayan conformado.

La doctrina contemporánea redundante en la necesidad de proteger el derecho de igualdad y la prohibición de discriminación, como fundamentales de la dignidad humana, lo cual se convierte en el argumento base para habilitar la adopción para parejas del mismo sexo -lo cual únicamente podría producirse mediante una reforma al texto constitucional-. Pues, el negar la figura adoptiva por la simple orientación sexual, es claramente discriminatorio de la comunidad LGBTI y en si a las parejas homosexuales que tienen la intención de adoptar. (Beltrán, 2016)

De esta manera, el presente trabajo investigativo intentará analizar la institución jurídica de tipo familiar de la adopción, desde sus inicios y las múltiples transformaciones que ha tenido en el mundo jurídico, a continuación, intentará estudiar a la adopción homoparental en el Derecho Comparado destacando sus beneficios y problemas, a fin de conocer su viabilidad en Ecuador. Esto se logrará mediante el análisis del Derecho Comparado, tanto en la parte normativa como en la de jurisprudencia y doctrina. Adicionalmente, se buscará su aplicación práctica en la Constitución de la República del Ecuador.

La metodología a aplicarse dentro del presente trabajo investigativo posee un enfoque cualitativo debido a que es rica en argumento y no posee datos duros que deban procesarse, su alcance es de carácter descriptivo por cuanto, se intentará explicar la figura jurídica adoptiva desde el punto de vista de los derechos de las parejas homosexuales. El método es de carácter inductivo por cuanto se planteará sobre el caso específico de la adopción homoparental; así también, será necesario utilizar el método interpretativo, a fin de procesar la información de documentos tales como: Constitución, leyes, jurisprudencia y doctrina. La técnica consecuentemente es de revisión bibliográfica.

### **1.3. Planteamiento del problema**

La figura jurídica de la adopción fue creada en el mundo como una institución de protección para los niños, niñas y adolescentes que, despojados de una familia natural -como es el caso del abandono-, buscan ingresar a una artificial que, en teoría debe cumplir con las obligaciones propias de cualquier familia, no únicamente en cuanto a los derechos como es el caso del pago de las pensiones alimenticias; sino que, debe propender a crear un medio idóneo para el desarrollo de los menores, brindándoles amor.

No obstante, de la importancia y los muchos beneficios que plantea la institución jurídica de la adopción, en la realidad su práctica posee un sin número de limitaciones, como es el caso del tiempo que supone cumplir con su largo trámite; adicionalmente, se debe nombrar los numerosos requisitos que los adoptantes deben cumplir, el condicionamiento del emparentamiento y los controles posteriores.

A todo esto, la adopción supone un nuevo problema contemporáneo y es la negativa de permitir adoptar a las parejas del mismo sexo, pues tanto la Constitución de la República del Ecuador artículo 68, como el Código Civil artículo 316 y el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia artículo 159; han determinado que, la adopción está restringida a la población LGBT. Por tanto, la adopción es una institución jurídica que puede ser invocada únicamente por parejas de diferente sexo, según la normativa ecuatoriana.

Además de ser una sociedad ortodoxa, la ecuatoriana encuentra como corrupta la adopción por parte de personas del mismo sexo, aseverando que, la integridad de los niños, niñas y adolescentes corre grave peligro, cuando se trata de la adopción homoparental. No obstante, no existen estudios que permitan ver el grado de incidencia y la supuesta situación de riesgo que representa en los niños. Por tanto, la negativa de adopción a las parejas del mismo sexo es prejuiciosa, comprobándose así, la transgresión de la prohibición de no discriminación por categoría de género.

El acceso a la adopción por parte de parejas homoparentales en la actualidad es vulnerado, toda vez que, en el Estado aún no se ha reconocido este derecho a la población LGBT, por el contrario la normativa constitucional y de derecho interno, avala una abierta desigualdad y la omisión del derecho a no ser discriminado por categoría de género, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador artículo 68, Código Civil artículo 316 y Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia artículo 159.

Es importante determinar que la limitante con respecto a la adopción homoparental transgrede lo establecido en el artículo 11 de la Constitución el cual refiere que el ejercicio de los derechos se rige por los principios de igualdad y no discriminación, normativa concordante con el artículo 66 numeral 4 de la norma antes referida que, deberían verificar el cumplimiento de los derechos de igualdad y no discriminación, que poseen todas las personas y lo establecido en el artículo 67 ibidem que reconoce a la familia en todos sus tipos.



En virtud de las contradicciones que evidencia la legislación ecuatoriana es necesario analizarlas, puesto que con el reconocimiento del matrimonio igualitario o entre parejas del mismo sexo, nacen otros derechos para las parejas homosexuales, si bien dentro de la definición de matrimonio se deroga el término “procrear”, ello no limita que uno de los fines del matrimonio es el de formar una familia compuesta por padres e hijos. Del mismo modo se debe manifestar que el Estado debe garantizar el derecho a la familia, sobre todo a los grupos vulnerables que se encuentran en situación de discriminación y a los niños, niñas y adolescentes bajo el principio del interés superior del niño en el derecho a la adopción plena por parte de parejas del mismo sexo, siendo actualmente una prohibición y un derecho exclusivo de parejas heterosexuales.

#### **1.4. Formulación del problema**

¿Cómo garantizar el derecho de igualdad frente a la adopción homoparental?

#### **1.5. Hipótesis**

El derecho a la igualdad no se cumple en la adopción homoparental.

#### **1.6. Variables**

##### **1.6.1. Variable independiente**

Análisis del derecho a la igualdad en la normativa ecuatoriana

##### **1.6.2. Variable dependiente**

La adopción homoparental

#### **1.7. Objetivos**

##### **1.7.1. Objetivo general**

Determinar la aplicación del derecho a la igualdad frente a la adopción homoparental

### **1.7.2. Objetivos específicos**

- Efectuar un estudio jurídico y doctrinario acerca de las familias homoparentales.
- Analizar jurídica y doctrinariamente el derecho a la familia
- Establecer la importancia del derecho a la igualdad frente a la adopción homoparental.

### **1.4. Justificación**

La figura adoptiva ha sido creada con la finalidad de proporcionar una familia a un niño, niña o adolescente que, ha sido privada de su familia natural, sea por el abandono de sus padres o por el incumplimiento de las obligaciones que derivan de la patria potestad. Ante tal realidad, el Derecho a previsto un medio artificial para asimilar las condiciones de una familia, en la que el adoptante tendrá todas las obligaciones del padre y el adoptado todas las provenientes de los hijos; asimilando en todo a una familia.

La Constitución de la República del Ecuador al definir el termino adopción y cada uno de los requisitos a cumplirse, determina taxativamente que para acceder a esta figura, lo hagan únicamente las parejas heterosexuales, siendo este enunciado de carácter discriminatorio, lo cual contraviene la esencia constitucional, toda vez que esta tiene su fundamento en el garantismo de dos derechos. El derecho a la igualdad que prevé la igualdad de trato ante la ley y las mismas oportunidades para todos los seres humanos. Y, la prohibición de discriminación, específicamente por categoría de género.

A pesar de que, la adopción es una figura jurídica en todo benéfica, por cuanto brinda a un niño, niña o adolescente, un medio familiar que le permitirá su desarrollo integral mediante el despliegue de sus facultades, conforme lo determina el artículo 45 de la Constitución de la

República del Ecuador y numerosos estudios de psicología; la realidad de trámite adoptivo obstaculiza su consecución, ya que, al ser demasiado largo y complejo, únicamente permite lograr pocas adopciones al año. En esta forma, el Ministerio de Inclusión Económica y Social MIES, ha determinado que, en los últimos 3 años, los procesos de adopción han ido decayendo paulatinamente entre un diez y un veinte por ciento anual.

Todo esto, limita el cumplimiento de uno de los deberes del Estado para con los niños, niñas y adolescentes en situación de adoptabilidad, que es brindarles la oportunidad de tener una familia en la que puedan ser incluidos. Respetando de tal forma, su derecho constitucional de tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar, en cumplimiento de los que determinan los artículos 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador, garantizando así su desarrollo integral.

Por ello es fundamental que, a los efectos de brindar oportunidades a los niños, niñas y adolescentes, se viabilice la consecución de la adopción homoparental, a fin de que su norma constitucional y de derecho interno sea reconocida en el país, convirtiéndose en una alternativa que beneficie a los niños, niñas y adolescentes que, se encuentran en situación de abandono, lo cual si pone en riesgo su integridad -a diferencia de la adopción homoparental-, acogiéndolos en el seno de una familia que beneficie su cuidado y protección, en aras de lograr el despliegue de sus facultades

No obstante, existen diversas causas que impiden este reconocimiento en el Ecuador, muchas de ellas ligadas a la religión, modelo tradicional de la familia, los cuales son los factores que inciden en los actos discriminatorios y que además vulnera de forma directa, sin embargo, de que existen razones culturales, el Derecho debe actuar como un efectivo mecanismo que garantice el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación en categoría de género, especialmente en el Estado constitucional de derechos.

En esta causa, el reconocimiento de este tipo de adopción dentro del país lograría garantizar

el derecho a la igualdad, rezagando los actos discriminatorios; pero, incluso aún más importante, beneficiaría al grupo de atención prioritaria compuesta por niños, niñas y adolescentes, al brindarles de un medio idóneo para garantizar su desarrollo integral y el despliegue de sus facultades.

## CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

### 2.1. Marco teórico

#### 2.1.1. La Adopción

Varios teóricos han definido a la adopción como “...aquella institución por virtud del cual se establecen entre dos personas extrañas relaciones civiles de paternidad y filiación semejante a las que tiene la filiación legítima.” (Puig, Peña, 2015, p. 67)

De igual forma los autores Vinyet & Ricart (2015), refieren que la adopción es un acto mediante el cual el adoptante y el adoptado crean una relación paterno-filial, dentro del que el adoptante adquiere la calidad de padre y el adoptado adquiere la calidad de hijo, lo cual conlleva todos los efectos jurídicos que se derivan de la patria potestad. Este concepto se encuentra acorde a la legislación ecuatoriana, conforme lo dispone el Código Civil:

Artículo 314: “La adopción es una institución en virtud de lo cual una persona, llamada adoptante, adquiere los derechos y contrae las obligaciones de padre o madre, señalados en este Título, respecto de un menor de edad que se llama adoptado. Sólo para los efectos de la adopción se tendrá como menor de edad al que no cumple 21 años.” (Código Civil, 2019)

Autores como (Medina, 2018) consideran que la adopción es el medio más adecuado para efectivizar el derecho a la vida, debido a las necesidades específicas que los niños, niñas y adolescentes, poseen en razón de su edad, así en lo principal requieren de: una vida digna, vestimenta, salud, recreación, educación y descanso. Bien podría argumentarse que la adopción prevé evitar la situación de riesgo de los menores de edad que son abandonados por sus familias naturales, lo cual les deja en una situación de especial riesgo, por tanto, la adopción es la forma que más asimila a una familia.

Otros autores como Marcela Herrera determinan que la adopción, es una figura adoptiva

que por su importancia debe ser considerada como una institución jurídico-familiar, al menos así es como se encuentra plasmada en numerosos tratados internacionales como en la Convención Sobre los Derechos del Niños; así también, se halla plasmada en la Constitución de la República del Ecuador y en la normativa de derecho interno referente. Finalmente, cabe destacar que la adopción por su importancia ha sido estudiada por los teóricos que se dedican al estudio del derecho de familia.

De las definiciones antes descritas establecemos que la adopción procura que sean padres las personas que por diversas causas no pueden concebir y se encuentran en la necesidad de brindar amor a un niño carente de afecto paternal o maternal, para acceder a la adopción se debe reunir ciertos requisitos a efectos de medir la capacidad de los adoptantes.

### **2.1.2. Naturaleza**

Dentro de la normativa de derecho interno ecuatoriano como es el Código Civil y el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, se considera al adoptante como padre legal, adquiriendo de tal forma todos los derechos y obligaciones propios de la patria potestad, con respecto a un menor de edad el cual es denominado adoptado, considerando para la adopción al menor que no haya cumplido los 21 años.

El objetivo de la institución jurídica es, beneficiar a un niño, niña o adolescente que ha sido privado de su medio familiar natural -sea por el abandono de sus padres o por la irresponsabilidad de ellos- e incorporarlo a un medio artificial que se asemeja en todo a un seno familiar, tanto en lo que respecta a la equiparación de derechos entre el adoptante y el padre; así como, en el equiparamiento de derechos entre adoptado e hijo.

El principio de interés superior del niño se encuentra consagrado en la normativa internacional, toda vez que desde la edad media esta institución jurídica se encuentra ligada a la protección de menores brindándoles estabilidad emocional, económica y social, esta protección se basa en varios principios como sería el caso del derecho a tener una familia y el derecho a la

convivencia familiar, pasando al estado de brindar protección así como las personas que adoptan y están obligadas a brindar los cuidados necesarios a los menores.

La legislación ecuatoriana se encuentra ligada a la normativa internacional teniendo como objeto principal la protección de los niños, niñas y adolescentes del Estado. Se debe considerar además que en el país la adopción ha ido evolucionando y por ende adecuándose a nuestra realidad social. En tal forma, se plantea la normativa de derecho interno constante en el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, que plantea el desarrollo integral del menor como meta principal del derecho de menores.

Un aspecto relevante a ser considerado para el procedimiento de adopción, es la cantidad de requisitos que deben cumplir los candidatos a adoptantes, sometiéndose el prospecto a un control permanente y acompañamiento psicológico en torno al menor para así garantizar su protección y cuidado. En esta forma, se pronuncia el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, que dentro de su artículo 15 establece los condicionantes de la situación familiar de quienes son candidatos a adoptantes, a fin de que el menor que va a ser adoptado posea los medios necesarios para su desarrollo dentro del seno familiar.

Es por tal motivo legal, que la Unidad Técnica de adopciones está en la obligación de evaluar la situación económica, social, psicológica y legal de los candidatos a adoptantes, a efectos de determinar que el menor accederá a un ambiente familiar adecuado y garantizando una convivencia sana entre el adoptante y el adoptado, esta fase administrativa se fundamenta en lo que determina la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 21, respecto a que los Estados parte del tratado internacional poseen la responsabilidad de garantizar a los niños, niñas y adolescentes, un entorno familiar adecuado, lo que evidentemente solo puede lograrse si se ejercen los controles necesarios para asegurar la idoneidad de los solicitantes.

### **2.1.3. Tipos de adopción**

En la actualidad no existe una diferenciación en lo que refiere a la adopción, sin embargo,

doctrinariamente se ha realizado una clasificación por sus características y fines, lo cual motiva un análisis. La figura adoptiva es bastante antigua originándose en Egipto, la Biblia determina la adopción de Moisés por parte de la Emperatriz, siendo actualizada en el Impero Romano y el Código Napoleónico, no obstante, el pasar del tiempo se ha ido adaptando a la realidad social, jurídica y normativa en las que se desenvuelve, de tal modo que de acuerdo con la doctrina se establecen únicamente la adopción simple y la adopción plena.

Por su parte, la adopción plena es la que se asemeja en todo a la relación paterno-filial, dentro del cual el adoptante debe reunir los requisitos tácitamente manifestados, requisitos que generalmente son extra ordinariamente exigentes, puesto que, extinguen en todo a la primera filiación que tuvo el adoptado con su familia natural, adquiriendo los apellidos del adoptante y de esta forma toda la gama de derechos que se desprenden de la patria potestad. Este tipo de adopción nace en el Derecho Romano y crea una filiación directa, concepto que ha sido acogido en el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, que taxativamente manifiesta que, el objetivo primordial de la adopción es la protección de los menores bajo la prolijidad del Estado, creando la relación filial. “...surgiendo un desarrollo progresivo evidente en el Código de Menores de 1992 que consagró la adopción plena y con ella, una relación filial más que contractual, estableciendo legalmente un vínculo entre los padres adoptantes y los niños o adolescentes adoptados.” (Fierro, 2023, p.107)

Por otra parte, la adopción simple es un caso diferente porque no asemeja los mismos efectos jurídicos de la relación paterno-filial, porque el adoptado continúa perteneciendo a su familia consanguínea, por lo cual, no adquiere los derechos y obligaciones como sucede con la adopción plena. La doctrina ha establecido estas características a efectos de clasificar a la figura jurídica de la acción, toda vez que en la antigüedad se podía acceder a la adopción de estas formas, es preciso manifestar que en la actualidad el termino adopción no hace clasificación alguna puesto que su único fin es el de la protección de los derechos de los menores que se encuentran en la capacidad de ser adoptados.

“De lo que se puede rescatar de esta parte de la historia es que nacen los tipos de adopción



en esta nación, plena y menos plena -conocida posteriormente como simple-, en la cual, la segunda “mantenía los vínculos jurídicos con la familia de origen” (Martos Calabrús, 2018, pág. 142) y no se proveía de un nuevo estado civil.” (Fierro, 2023, p.104)

De lo antes referido se precisa que dentro del Estado ecuatoriano se admite la adopción plena, tal es así que el artículo 152 del Código de la Niñez y Adolescencia determina que: “La ley admite solamente la adopción plena, en virtud de lo cual se establecen entre los adoptantes y el adoptado todos los derechos deberes y responsabilidades, así como las prohibiciones e impedimentos propios de la relación parento-filial...Del mismo modo la adopción extingue el parentesco entre el adoptado y su familia de origen.” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2021)

#### **2.1.4. Familia y sus diferentes tipos**

Numerosos estudios de Sociología han determinado que la familia es el medio idóneo para el desarrollo de los menores, razón por la cual, el Derecho ha llegado a considerarla como el núcleo más pequeño de la sociedad y aunque, lo común es que la familia se conforme de modo natural, esto ya no es una regla en el actual estado social. Situaciones como la familia ensamblada ponen de manifiesto que, el Derecho debe evolucionar para garantizar a las familias y su libre desenvolvimiento.

“...revisamos teóricamente los diferentes tipos de familia que habitan la actualidad: familias posnucleares frente a las denominadas familias nucleares, familias adoptivas, familias monoparentales y monomarentales, familias reconstituidas, familias homoparentales y familias que re-curren a métodos de reproducción asistida y cómo son vistos los conceptos clásicos en estas diversas configuraciones familiares.” (Guatrochi, 2020, p.17) Este núcleo de la sociedad tiene un modelo hegemónico de la familia que se encuentra estructurado por papá, mamá e hijos, esto no ha obstaculizado que por diversas circunstancias culturales, político y sociales haya cambiado, llegando a adaptarse al escenario de la sociedad, lo cual no puede ser considerado como discriminación por el mero hecho de adaptarse de aquella familia tradicional, puesto que se vulneraría derechos esenciales de las personas como es el de igualdad y no discriminación.

Las dinámicas sociales han desarrollado cambios característicos en los pensamientos de las familias y su modelo tradicional, deponiendo los estereotipos. “Este núcleo básico de la sociedad que es la familia es reconocido en las diversas legislaciones del mundo, y en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 67 se la cataloga como el núcleo fundamental de la sociedad y se la reconoce en su diversidad de tipos. Además, la carta fundamental precisa que la familia se constituye por vínculos jurídicos o de hecho.” (Barros & Guerra, 2021, p.282)

Como puede apreciarse de las citas, los teóricos expresan que la familia es el núcleo más pequeño y fundamental de la sociedad, por cuanto, es aquella en donde se crían los hijos, cuales habrán de ser los ciudadanos del mañana. Por tanto, es importante que los menores privados de su medio familiar natural, sean incorporados por el Derecho a una familia artificial que les permita la consecución de sus fines, asimilando en todo a un seno familiar.

#### **2.1.5. Familia Homoparental**

Conforme que fueron consultados varios textos, la familia homoparental es una agrupación de personas cuya principal característica es que las figuras parentales poseen el mismo sexo, ya sean estos dos hombres o dos mujeres, en tanto que, la situación de los hijos no está condicionada por el sexo. La unión que constituye este tipo de familia, la encaja en la paternidad o maternidad a través de diferentes métodos, podría ser el vientre de alquiler en el que se encarga a una mujer llevar la gestación del hijo o hija, no obstante, el tema que ocupa al presente trabajo investigativo es el fenómeno de que la familia homoparental pueda ser constituida por medio de la figura adoptiva.

Se debe tener claro que tanto las personas gays o lesbianas tienen hijos y los han tenido todos los tiempos, lo único que en la actualidad ha cambiado es la forma como se configuran las familias, puesto que años atrás las personas gays o lesbianas mantenían oculto su orientación sexual. “La familia nuclear homosexual estaría compuesta por uno o dos gays, o una o dos lesbianas y sus hijos, cuya procedencia puede ser biológica, adoptiva, inseminación o acogimiento, mostrando una conformación similar a otras organizaciones familiares, cumpliendo los mismos fines, con similar distribución de roles y con relaciones internas igualmente similares.” (García,

2005, p.149)

De los estudios efectuados con referencia a este tema queda claro que en el desenvolvimiento infantil no existe diferencia alguna del comportamiento, personalidad o incluso la autopercepción, refiriendo al tema del género; esto, debido a que en los menores de edad no se ha desarrollado la identidad sexual, con lo cual, el hecho de que sean adoptados por parte de parejas homosexuales no posee ninguna implicancia. Más bien, lo verdaderamente trascendente es demostrar que la familia que lo adopta puede ofrecerle lo necesario para su desarrollo integral, sin menoscabo de que los adoptantes puedan ser homosexuales.

#### **2.1.6. Adopción Homoparental**

Se entiende como adopción homosexual a aquella que es realizada por una pareja del mismo sexo, cual puede obligarse en los términos de la patria potestad para con un menor que es adoptado y que adquiere todos los derechos y obligaciones que, le son naturales al hijo o hija de familia. En esta forma, la adopción homoparental se diferencia de aquella tradicional, únicamente por la orientación sexual que tienen los padres.

“La adopción homoparental es aquella en la que no se exige que los padres sean de diferente sexo, por lo que pueden ser hombre-hombre o mujer-mujer. Con base a lo analizado, cabe resaltar que en el Ecuador se aplica la adopción plena, nacional o internacional y la adopción heteroparental.” (Barros & Guerra, 2021, p.286) De igual manera, el mencionado autor refiere que de los estudios psicosociales que se han realizados, estos determinan claramente que el hecho de que los adoptantes sean homosexuales no influye en nada en el normal desarrollo del menor; es decir, el niño o niña que es adoptado por homosexuales no posee una repercusión negativa en su vida ante este hecho. De tal modo, no existe una razón importante, para negarles este derecho a los adoptantes cuando pertenecen a la población LGBT y al menor que va a ser adoptado.

La adopción por parte de parejas homosexuales crea la posibilidad de que, dentro de la legislación de un Estado, se permita la adopción de niños, niñas y adolescentes y que este funde

los mismos efectos jurídicos que la adopción de parejas heterosexuales, de igual forma con este reconocimiento se reconoce otro tipo de conformación de familia a más de la tradicional.

### **2.1.7. Factores que limitan la Adopción Homoparental**

La autora (Véliz Valencia, 2019) plantea que, en el mundo se ha presentado una resistencia por el entendimiento ortodoxo de las personas, de impedir se constituya la adopción homoparental, basada en los prejuicios concebidos en contra de las personas que pertenecen a la población LGBT, dentro de estos prejuicios se puede enumerar a la homofobia y los estigmas sociales. Sin embargo, estos grupos sociales no poseen un fundamento sólido que, les permita oponerse de forma fundamentada.

Los factores antes enunciados constituyen un riesgo latente para el avance progresivo de los derechos de las personas con una orientación sexual no hegemónica, lo cual en cierta forma se encuentra respaldada por varios organismos internaciones, es importante resaltar que la sociedad deberá cambiar este limitante restrictivo el cual abre una grieta de diferenciación de los derechos de las personas heterosexuales y homosexuales.

Es preciso manifestar que en varios momentos la sociedad ha señalado sin ningún fundamento que el homosexualismo daña la sociedad y que en tal razón, no debe permitirse la adopción homoparental, dado que los niños y niñas en proceso de formación pueden ver afectada su psiquis, llegando al punto de denigrar a los niños por el simple hecho de haberse desarrollado en una familia homoparental, más sin embargo varios estudios psicológicos realizados demuestran que no existe indicadores de afectación psicológica, emocional o sexual en los niños que son criados por personas homosexuales.

Las creencias antropológicas que se encuentran en dichos estudios denotan la falta de conocimiento que posee la sociedad en cuanto a la realidad social que vive la familia que no es conformada por parejas heterosexuales, dejando de lado la posibilidad de las parejas homosexuales a constituir una familia, y que pueda brindar la protección necesaria a un niño, niñas o adolescente.

“La exclusión que realiza la Constitución de la República del Ecuador del derecho a adoptar a las familias homoparentales en el inciso segundo del artículo 68, constituye una clara violación a los principios internacionales de Derechos Humanos como a la igualdad, no discriminación y progresividad, conclusión a la que se llega luego de realizar el estudio de los conceptos familia, familia homoparental, adopción y un análisis de los mandatos constitucionales, disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos su jurisprudencia así como la doctrina.” (Pérez, R. & Vázquez, 2020, p.356)

Desde años atrás, la sociedad ha poseído concepciones negativas y opiniones erróneas sin fundamento alguno, el cual ha generado que este grupo de personas sean sujetos de vulneración de derechos, además de ello estas ideas ha llevado a los Estados a tener legislaciones restrictivas de derechos aun en la actualidad. En esta línea de ideas, el estudio realizado por la organización “The Child Welfare League of América” determinan que los niños que reciben crianza de parejas homosexuales poseen un mismo desarrollo social, emocional y sexual con respecto a los que son criados por padres heterosexuales, determinando así que la familia no tiene injerencia en su comportamiento y desarrollo.

Por todas estas razones, en primera instancia se puede concluir que la sociedad ortodoxa se halla llena de prejuicios en contra de la población LGBT, desde considerarlas como personas anormales, hasta cree que son capaces de dañar a los menores de edad; todo esto ha llevado a la idea sin fundamento de que la adopción homoparental pone en peligro a los niños, por situarles en un ambiente de riesgo.

Dentro de otra idea sin ningún tipo de fundamento, está el hecho de que la sociedad ortodoxa considera que la adopción homoparental incide negativamente en el desarrollo del menor, cuando estudios reales han determinado que, el desarrollo de los niños y niñas, no se ve afectado negativamente cuando estos conviven con padres homosexuales, por el contrario, esta familia ensamblada cubre las necesidades mínimas de los niños.

## **2.2. Marco Histórico**

### **2.2.1. Antecedentes de la Adopción**

Desde este punto cabe precisar que la adopción ha tenido una drástica transformación desde el Siglo XIX, debido a las grandes catástrofes que ocasionó la Segunda Guerra Mundial, que dejó en la orfandad a cientos de miles de niños, niñas y adolescentes, para posteriormente incidir en la sociedad de forma positiva, regulando de mejor forma la institución jurídica en beneficio de la minoridad. El código Hammurabi, es la primera ley en el cual se plasma la institución jurídica de la adopción, dentro del cual se regula los deberes, derechos y obligaciones de los hijos adoptados y de los padres adoptantes.

En el derecho Romano, la adopción se definía como acoger por voluntad propia al menor adoptado -como hasta nuestros días-, además considera dos formas de adopción como la denominada adopción plena en la cual el adoptado adquiere todos los derechos del hijo natural y el adoptante todos aquellos propios del padre legal; así como también, la adopción simple, en la cual únicamente se transfieren ciertos derechos, conservando la relación paterno-filial de origen. (Almeida, 2017)

En el año 1804 el Código Francés estipula acerca de esta figura jurídica, así también va de la mano con el Código Napoleónico, estableciendo a la adopción como una institución jurídica de carácter filantrópica pero con características un tanto diferentes, como por ejemplo que el adoptado debía ser menor de 18 años y que el adoptante no podía superar los 50 años de edad. Entre los años 1914 a 1918 la Segunda Guerra Mundial ocasiona que exista gran cantidad de menores de edad situación de abandono o huérfanos, motivo por el cual pasan a tener mayores derechos los cuales fueron brindados por parte del Estado, toda vez que al término de este episodio muchos niños pasaron a ser acogidos a nivel internacional a familias que no tenían hijos en países como Inglaterra y Estados Unidos, dichas adopciones se dieron con el objetivo de brindar protección a los niños originarios de países con problemas de guerra.

En el desarrollo de la Segunda Guerra Mundial en los años 1939 a 1945, familias internacionales intentaban adoptar a niños a fin de brindarles el calor de un hogar y garantizar su seguridad y protección. A inicios del siglo XX se desarrollaron normativas las cuales establecían

los protocolos para la adopción y el cuidado del niño adoptado, en la década de los 50 en los países subdesarrollados el índice de niños sin familia iba en constante crecimiento, dejando claro que la guerra no era la principal razón de esta problemática social. (Olivo, 2020)

Con el pasar del tiempo la sociedad fue evolucionando, a tal punto de que en los años 1970 se viabilizó la consecución de la adopción, simplificándose los requisitos y agilizándose el trámite. Finalmente, el 1982 se logró legalizar el proceso de adopción, logrando emitir la normativa denominada reglas Brighton la cual se encontraba basada en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Adopción y Hogares de Guarda, el cual plasma avances acerca del derecho de adopción internacional.

Actualmente, la figura jurídica de la adopción ha salvaguardado varios derechos de los niños, niñas y adolescentes, en la antigüedad la adopción se encontraba muy restringida, pero de forma progresiva se ha visto la necesidad de precautelar los derechos de los menores en situación de abandono, para lo cual se ha establecido filtros y procedimientos tanto administrativos como judiciales a fin de que el adoptante demuestre cumplir los requisitos y que salvaguardara el bienestar del niño adoptado.

### **2.2.2. Evolución del derecho a la adopción en el Estado Ecuatoriano**

En el Estado ecuatoriano la figura jurídica de la adopción ha tenido cambios importantes, tanto así que en la época colonial las familias que pertenecían a un estatus alto cumplían el rol de padrinos frente a la seguridad de sus ahijados, teniendo en consideración que, si sus familias consanguíneas fallecían, estos eran tratados como servidumbre.

En la época Republicana, los padres de familia se preocupaban mucho porque sus hijos tengas buenas costumbres, excelente educación llegando al punto de enviarlos a la casa de sus patronos, con la promulgación de la Constitución Política del Ecuador en el año 1929, pudo finalmente crearse el Código de Menores cual se promulgó como una ley especializada en el Derecho Minoril, especificando un Título entero para la figura adoptiva.

En materia internación se expide el Reglamento de Adopción de Menores, por parte de personas extranjeras que residen en otros países, con la finalidad de que puedan practicar una adopción sobre un niño o niña ecuatoriano. En el año 1992 el Código de Menores ya contenía los principios de la Convención de las Naciones Unidas, años más tarde este código pasó a llamarse Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

A pesar de haber señalado la evolución del Derecho por lograr un trámite adoptivo eficiente, la realidad es que la adopción comporta procedimientos difíciles los cuales hacen que lleve un gran tiempo y resulta tedioso. La institución encargada de este proceso de adopción es el Ministerio de Inclusión Económica y Social, además es este ente quien establece los requisitos y reglas que los adoptantes deben cumplir ya sean estos de forma presencial o virtual. De acuerdo con los datos emitidos por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INEC) determinan que, en el año 2014, había 2600 niños institucionalizados en casa de acogida reguladas por el Estado y en el año 2015 solo se adoptó a 148 niños, denotando que existe una gran cantidad de niños que no tienen la oportunidad de ser adoptados. (El Universo, 2021)

En este punto es preciso manifestar que uno de los factores que más inciden en la adopción de menores, es que en el Estado ecuatoriano la adopción puede ser solicitada por parejas heterosexuales, denotando una violación de los derechos de igualdad formal y material y a no ser discriminados que poseen las parejas homosexuales que tienen la intención de adoptar, así como también se vulnera los derechos de los niños institucionalizados vulnerando el interés superior del menor privándole de la oportunidad de formar parte de una familia. En definitiva, se establece que esta figura se ha ido formando a lo largo de este tiempo, esto de conformidad a las necesidades del tiempo y tomando en cuenta el bienestar del menor.

### **2.2.3. Adopción homoparental**

La adopción homoparental únicamente se diferencia de la adopción tradicional, en lo que respecta a la orientación sexual de los adoptantes, no obstante, en lo relacionado a los requisitos que deben presentar estos permanecen inalterados, así también, respecto del trámite que deben seguir. Es preciso manifestar que se debe instaurar la idoneidad de los adoptantes al momento de



iniciar el trámite de adopción, motivo por el cual se debe cumplir taxativamente los requisitos para poder celebrar mencionado acto jurídico.

“El rechazo hacia la adopción homoparental se vincula indefectiblemente con una noción incrustada en el seno de sociedad con respecto a lo que encarna la familia tradicional; esto es, unión entre hombre y mujer con fines de procreación y como base medular de la sociedad misma.” (Rodríguez, 2018, p.2) Estudios realizados por la Federación Española de Sociedades de Sexología han verificado que la orientación sexual de los adoptantes no constituye una afectación negativa en el menor adoptado, motivo por el cual no es una razón suficiente para negar este derecho al adoptado y adoptantes de conformar una familia que pueda garantizar su cuidado, afecto y, protección.

De lo antes descrito se identifica claramente que la conformación de las parejas no incide en el menor al momento de adoptar, siempre que se cumpla los requisitos preestablecidos y que, la finalidad de esta adopción sea proporcionar al menor una familia que brinde cuidado, precautelando sus derechos y ofreciéndole el amor y comprensión que necesita para garantizar su desarrollo integral

“La adopción por parte de parejas del mismo sexo constituye un cambio del paradigma referente a la posibilidad que los menores puedan hacer parte de una familia y un hogar, incluso si este está conformado por personas de igual sexo. Si bien la homosexualidad tiene como castigo la pena de muerte o prisión en setenta y cinco países entre ellos Emiratos Árabes Unidos, Arabia Saudita, Yemen, Sudán, Irán y Mauritania, la homoparentalidad se ha consagrado paulatinamente en los ordenamientos jurídicos de diversos países del mundo como una figura jurídica que vela por los derechos de todos los menores a tener una familia para desarrollarse en forma integral.” (Chaparro & Guzmán, 2017, p.268)

#### **2.2.4. El matrimonio Igualitario en América Latina**

A lo largo de la historia la familia como núcleo de la sociedad ha presentado diversos cambios, llegando a componerse de formas diferentes debido a los factores políticos, religiosos, sociales y económicos, dentro del cual el modelo tradicional de la familia conformado por un hombre y una mujer es el único aceptado por la sociedad, de dicha variación que ha sufrido la

familia se ha logrado reconocer el matrimonio civil igualitario.

En los años 60 en Latinoamérica se constituyeron varios grupos precursores del colectivo LGBTIQ, los cuales después de tantas luchas acompañados de organismos internacionales de derechos humanos en contra de los gobiernos conservadores se tomó la iniciativa de crear normativas que logren favorecer a las comunidades, además de ello logro que estas legislaciones incorporen en los marcos jurídicos de varios países políticas públicas, llegando a tener los mismos derechos de las parejas heterosexuales que en su momento fueron restringidos.

“En las últimas décadas, el hecho homosexual ha dejado de ser considerado un comportamiento desviado para convertirse, en algunos casos significativos, un verdadero reflejo de cambio social. Las personas de orientación homosexual han pasado de ser discriminadas por leyes que las criminalizaban a convertirse en actores sociales que reclaman su condición de ciudadanos con los mismos derechos y oportunidades.” (Domínguez & Montalbán, 2017, p.2)

El principal objetivo de los activistas de las comunidades LGBTI que han emprendido su lucha por años en América Latina es que sea reconocido el matrimonio igualitario. El reconocimiento de los derechos, entre los cuales se encuentra el matrimonio ha sido tarea fácil, más sin embargo al reconocer a varios Estados como social y democrático, muchos países han incorporado el matrimonio igualitario en sus normativas tal es así que Brasil y Uruguay lo incorporaron en su legislación en el año 2013, Argentina en el año 2010, México en el año 2009 y Ecuador en el año 2019.

“En la mayoría de las ocasiones, en el debate generado por los expertos de los distintos países se pretende mostrar la inclusión y la igualdad para las personas de orientación homosexual en cuanto se refiere a la homogeneización y asimilación a un estándar de prácticas sociales ya sedimentadas. Y, por lo tanto, no manifiestan un interés especial por incluir aspectos de innovación al mostrar la tensión entre igualdad y respeto por la diferencia.” (Domínguez & Montalbán, 2017, p.18)

Es importante dar este preámbulo para que se conozca la evolución que han tenido los derechos de la población LGBT, orientados a garantizar su efectivo ejercicio de la igualdad y la

verificación de la prohibición de discriminación por categoría de género. Sin embargo, esto ha sido una lucha de varios años, manteniendo pendiente tantos otros derechos que aún no les han sido legitimados, como es el caso de poder adoptar por el mismo hecho de que al tener el mismo sexo no pueden procrear. Estando impedidos de alcanzar este objetivo las personas del mismo sexo, por lo tanto, se quedan limitadas el derecho a unirse y formar una familia. Los factores sociales y estigmas culturales han dado cabida a que se les reconozca ciertos derechos a las parejas del mismo sexo en varios países, considerando este reconocimiento un progreso al principio de igualdad jurídica entre los ciudadanos de un país, lo cual ha permitido dejar de lado las preferencias sexuales.

### **2.2.5. El matrimonio Igualitario en el Ecuador**

Hasta hace pocos años en Ecuador la homosexualidad era considerada como un delito, consiguientemente los homosexuales lejos de tener derechos debían esconderse, quedando marginados de ejercer su derecho a la igualdad, existiendo en contra sentido, una discriminación abierta consentida por la ley. Definitivamente, la lucha de los colectivos LGBT ha sido larga y encarnizada, muchas veces perseguida por el mismo Derecho que, les negó aquellos fundamentales propios del ser humano.

Finalmente, el 1997 se despenalizó la homosexualidad, dejando de considerarse a la población LGBT como delincuentes, no obstante, cabe destacar que, a sentencia se basó en que la homosexualidad debía considerarse como una enfermedad, mas no como un acto delictivo, por tanto, los homosexuales pasaron de ser delincuentes, a ser considerados como enfermos mentales. Sin embargo, esto les permitió iniciar una lucha por sus derechos.

En el año 1998 en el Ecuador se presentan cambios trascendentales tanto en el ámbito social y político dando cabida a que los grupos LGBTI tomen mayor fuerza y logren exigir el reconocimiento de derechos en igualdad de condiciones, llegando a incluir en la legislación este derecho. Esta conquista permitió que los individuos con distintas preferencias sexuales sean reconocidos como sujetos de derechos, por tanto, iniciaron sus reclamos para que los derechos comunes a cualquier persona les sean garantizados. Con este suceso, Ecuador pasó a formar parte del reducido número de países en garantizar los derechos del LGBT.

En el año 2008 se promulga la Constitución de la República del Ecuador, que da un gran protagonismo a los colectivos LGBTI y en función de precautelar su participación dentro de la sociedad promueve el reconocimiento de sus derechos, con basamento en el derecho de igualdad y la prohibición de la discriminación por categoría de género. Sin embargo, hay que reconocer que la Constitución de la República del Ecuador mantiene una seria antinomia en cuanto a los derechos del LGBT cuando se habla de la familia, así el artículo 67 inició estableciendo que el matrimonio es para parejas de distinto sexo.

Luego de la Resolución de la Opinión Consultiva OC-24/17, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, referente a la consulta de Costa Rica sobre el matrimonio igualitario, se presentó una preocupación por los países de la región, en considerar a la población del LGBT dentro de los derechos, particularmente de familia. Es en este contexto que, varios Estados entre ellos el ecuatoriano se vieron obligados en reformar sus normativas para adecuarse al pronunciamiento.

“La decisión interpretativa de la Corte Constitucional ha permitido el reconocimiento del matrimonio inclusivo para las parejas homosexuales y con ello el avance de los derechos del colectivo LGBTI, generando connotaciones legales en el sistema jurídico ecuatoriano. El Estado debe adecuar la práctica de protección de los derechos a través de sus funcionarios y servidores públicos, quienes deben llevar a cabo la interpretación y aplicación de los derechos sin restricción a la dignidad humana de las personas, con el fin de asegurar el goce efectivo de los derechos.” (León, León & Ramón, 2021, p.433)

### **2.2.6. La adopción homoparental en el Ecuador**

El punto de partida para que sea aprobada la adopción homoparental corresponde al matrimonio igualitario, figura jurídica que ya se encuentra plasmada en la legislación de varios países entre los cuales se puede citar a Estados Unidos, como el ejemplo más significativo por haber sido uno de los primeros países en haber reconocido el derecho. La adopción homoparental en sus inicios figura como una alternativa controversial, para poder dar solución a un problema evidente que es el abandono de los menores de edad y las muchas situaciones de riesgo a las que se encuentran inmersos.

Varios países del mundo mediante la implementación de este tipo de adopción y varios órganos internacionales han promovido la adopción homoparental, para que sea ejercida de forma paulatina en varios países además de plasmar disposiciones legales que coadyuben en el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida del niño que se encuentra en orfandad. En el año de 1984 el Parlamento Europeo expide una resolución en el cual reconoce y promociona los derechos de las personas homosexuales. Años más tarde en 1994 la Comisión Europea presenta un proyecto para la erradicación de la discriminación por categoría de género, principalmente en lo que respecta a los derechos de familia, como podría ser la constitución de una y debido a que, las parejas homosexuales no pueden concebir, se propone a la adopción homoparental como el mecanismo idóneo para constituir las.

En América Latina se ha ido reconociendo paulatinamente la adopción homoparental, en la actualidad existen 4 países que la han recogido en su normativa -México, Colombia, Uruguay y Argentina-, demostrando el progreso real al reconocimiento del derecho, permitiendo que se conforme una familia con personas homosexuales y un niño o niña, que por estar en estado de abandono clama por los cuidados que le puede ofrecer tal medio proteccional. Así también, debe referirse el derecho al interés superior del niño, toda vez que los países aludidos permiten que los niños, niñas y adolescentes que se encuentren institucionalizados, formen parte de una familia, beneficiando su desarrollo integral

“El derecho de un niño a tener una familia como el derecho de los padres a poder postular al proceso para adoptar un niño indiferentemente de la sexualidad de los postulantes, teniendo en consideración que para que se le otorgue un niño se debe pasar por un proceso administrativo en el que se incluyen una valoración psicológica a los postulantes, para determinar su idoneidad, después de ello un juez de Unidad de la Familia, mediante sentencia ordenaría la adopción del niño. Tomando como referencia a México, Colombia, Argentina ya han regulado la adopción homoparental y los resultados han sido los esperados, sin que esto represente ninguna afectación psicológica a los menores adoptados, al tener un desenvolvimiento similar a los niños que fueron adoptados por una familia heterosexual.” (Malla & Vázquez, 2021, p.577)

La jurisprudencia y normativa de los diferentes países que han incorporado la figura jurídica de la adopción homoparental, se han llevado a cabo en base a diversos argumentos y

contestos ya sea este por la aprobación del matrimonio igualitario o por estudios científicos que hayan establecido las diferencias en las formas de crianza entre matrimonios homosexuales y heterosexuales que puedan afectar al menor. “En Ecuador se ha avanzado al reconocer el matrimonio igualitario, esto con la sentencia 11-18-CN-/19 emitida por la Corte Constitucional, quien ha realizado una interpretación evolutiva tomando como punto de partida la Convención.” (Malla & Vázquez, 2021, p.578)

### **2.3. Principios relativos a la Adopción homoparental**

El termino principio puede definirse como el origen o fundamento de la norma, además de determinar que son los enunciados normativos más generales que a pesar de no haber sido integrados formalmente en los ordenamientos jurídico ayudan en la aplicación de las normas.

#### **2.3.1 Principio de igualdad y no discriminación**

Para iniciar debe plantearse el principio de igualdad como uno fundamental del ser humano basado en su dignidad y plantea que todos los seres humanos como iguales ante la ley y por ende, merecemos tener una igualdad de trato y las mismas oportunidades para lograr un igual desarrollo. Ahora bien, la ley hace referencia a la igualdad material que busca fomentar la ecuanimidad de derechos, dando cabida a la tangibilidad de la igualdad; es decir, volver material a la igualdad con el objeto de que, este derecho fundamental sea garantizado, especialmente si se considera que Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos.

“Al abordar el tema de la igualdad desde una perspectiva constitucional, conviene empezar señalando que la conceptuamos en una doble dimensión: de un lado, como un principio rector de todo el ordenamiento jurídico del estado democrático de derecho, siendo un valor fundamental y una regla básica que éste debe garantizar y preservar. Y, de otro lado, como un derecho constitucional subjetivo, individualmente exigible, que confiere a toda persona el derecho de ser tratado con igualdad ante la ley...” (Praeli, 1997, p.63)

Por otra parte, se encuentra la prohibición de discriminación que es otro derecho fundamental del ser humano, este derecho se basa en que los seres humanos no pueden ser tratados con desigualdad sin una justificación. Este derecho fue creado en los tratados internacionales luego de un largo estudio histórico, que denotó las principales categorías sospechosas que iniciaron cierto

4 -etnia, situación económica, motivos religiosos, orientación sexual-, pero que al pasar del tiempo se han ido multiplicando.

En esta forma, las categorías sospechosas que en la actualidad se hallan expresamente prohibidas, han planteado que cuando una persona que pertenece a ellas es injustamente discriminada, este acto se convierte en un delito de odio. Esto debido a que, se habría verificado que la discriminación se habría cometido; por tanto, el principio de igualdad quedaría del todo vulnerado, ya que tal ser humano no habría recibido una igualdad de trato ante la ley y tampoco las mismas oportunidades.

“Del estudio de esta nueva agravante genérica por razón de género se deduce que su apreciación requiere dos elementos. En primer lugar, la presencia de una intención, actitud o situación de dominación del hombre sobre la mujer y, en segundo lugar, que el hecho sea cometido en el ámbito de las relaciones de matrimonio o análogas de afectividad, ya sean presentes o pasadas.” (De Espinosa, 2018, p.18)

### **2.3.2 Principio de interés superior del niño**

Enunciado como el principio más importante de los niños, niñas y adolescentes, porque en todo acto o decisión sobre sus intereses, este principio es imperativa aplicación en virtud de tratarse de un grupo de atención prioritaria. El interés superior del niño sirve como una solución ante la ponderación de principios cuando estos se encuentran en contraposición, haciendo prevalecer el derecho que proteja al menor ante cualquier circunstancia que pueda conculcar sus derechos fundamentales.

El principio del interés superior del niño ha sido reconocido alrededor del mundo como el principal rector de los derechos de la niñez y la adolescencia “En los distintos ordenamientos recibe similares denominaciones, así en el mundo anglosajón, recibe el nombre de “best interests of the child” o “the welfare of the child”, en el mundo hispano se habla del principio del “interés superior del niño” y en el modelo Francés se refiere a “l’intérêt supérieur de l’enfant”. Sin embargo, en todos los ordenamientos jurídicos, este principio forma parte integrante del sistema jurídico de protección de los derechos del niño, pudiendo ser considerado, además, por esa razón, como un “principio general de derecho”, de aquéllos a los que se refiere el artículo 38 letra c) del Estatuto

de la Corte Internacional de Justicia.” (Aguilar, 2008, p.226)

En Ecuador, el principio está reconocido en la Constitución de la República del Ecuador, artículo 44: “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008) Y, además, en el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, artículo 11: “El interés superior del niño. - El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.” (Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, 2003)

Como puede apreciarse, el principio del interés superior del niño se encuentra previsto como un derecho fundamental especializado de la niñez y a adolescencia, cual debe utilizarse como rector en toda decisión que se tome, debiendo primar todos aquellos derechos que pertenecen al grupo minoril, por sobre cualquier otro, incluso cuando estos derechos puedan ser de los mismos padres. “No podemos olvidar que los principales responsables del interés superior del menor son los padres y, cuando la situación trasciende del núcleo familiar, los órganos encargados en cada caso concreto de ellos, sean las autoridades tutelares que se encargan de ellos en defecto de contexto familiar, los jueces que deciden en conflictos que pueden afectar de algún modo a los menores.” (Torrecuadrada, 2016, p.154)

### **2.3.2. Requisitos de la adopción en el Ecuador**

Evidentemente entre el adoptante y el adoptado no existe un vínculo biológico, sino que más bien la relación paterno-filial nace del acto adoptivo y a partir de él, crea los derechos y obligaciones provenientes de la patria potestad entre un padre e hijo; es importante conocer que el objetivo de la adopción es la creación de una filiación adoptiva con el propósito de que una pareja tenga el compromiso de cuidar y proteger a un menor en situación de adoptabilidad. En la actualidad debido a la nueva realidad social la figura jurídica de la adopción ha tenido varios cambios principalmente es un acto jurídico solemne efectuado por los adoptantes, cuyo consentimiento nace de la ley y que debe ser autorizado por un juez de la unidad judicial de familia



que permite la creación de una relación paterno-filial.

Conforme lo determina el Código de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 159: Requisitos de los adoptantes. - Los candidatos a adoptantes deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Estar domiciliados en el Ecuador o en uno de los estados con los cuales el Ecuador haya suscrito convenios de adopción;
2. Ser legalmente capaces;
3. Estar en pleno ejercicio de los derechos políticos;
4. Ser mayores de veinticinco años.
5. Tener una diferencia de edad no menor de catorce ni mayor de cuarenta y cinco años con el adoptado. La diferencia mínima se reducirá a diez años cuando se trate de adoptar al hijo del cónyuge o conviviente, en los casos de unión de hecho que cumpla con los requisitos legales. Estas limitaciones de edad no se aplicarán a los casos de adopciones entre parientes. Tratándose de parejas, los límites de edad se aplicarán al cónyuge, o conviviente más joven;
6. En los casos de pareja de adoptantes, ésta debe ser heterosexual y estar unida por más de tres años, en matrimonio o unión de hecho que cumpla los requisitos legales;
7. Gozar de salud física y mental adecuada para cumplir con las responsabilidades parentales;
8. Disponer de recursos económicos indispensables para garantizar al adoptado la satisfacción de sus necesidades básicas; y,
9. No registrar antecedentes penales por delitos sancionados con penas de reclusión.” (Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, 2003)

Los requisitos antes descritos evidencian la limitación que poseen las parejas de mismo sexo a ser adoptantes, pues refiere que solo las parejas heterosexuales pueden adoptar; dicha norma se convierte en discriminatoria. En concordancia con el artículo 46: “Inscripción y registro de adopciones nacionales e internacionales. Para que proceda la inscripción y registro de una adopción será necesaria la sentencia del juez competente, quien para el efecto, deberá observar los preceptos constitucionales y legales. En cualquier caso, la adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo.” (Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, 2016)

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 68 impone como requisito primordial la heterosexualidad de los adoptantes, dejando claro que pese a estar en un Estado garantista de derechos libre de discriminación se priva a las parejas del mismo sexo a acceder a la adopción. De esta manera queda claro que los derechos de los niños, niñas y adolescentes pasan a un segundo plano, toda vez que se limita el derecho tener una familia.

En cuanto al sujeto pasivo, los requisitos son los estipulados en el artículo 158: “Aptitud legal del niño, niña o adolescente para ser adoptado.- El Juez sólo podrá declarar que un niño, niña o adolescente está en aptitud legal para ser adoptado, cuando de las investigaciones realizadas se establezca sin lugar a dudas que se encuentra en cualquiera de los siguientes casos:

1. Orfandad respecto de ambos progenitores;
2. Imposibilidad de determinar quiénes son sus progenitores o, en su caso, sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad;
3. Privación de la patria potestad a ambos progenitores; y,
4. Consentimiento del padre, la madre, o de ambos progenitores, según corresponda, que no hubieren sido privados de la patria potestad.

En los casos de los numerales 1, 3 y 4 el Juez declarará la adoptabilidad siempre que, además de las circunstancias allí descritas, el niño, niña o adolescente carezca de otros parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, o éstos se encuentren imposibilitados para asumir de manera permanente y estable su cuidado y protección. El Juez que declare la adoptabilidad de un niño, niña o adolescente, deberá notificarlo a la Unidad Técnica de Adopciones de la respectiva jurisdicción, en el plazo máximo de diez días contados desde que la sentencia quedó ejecutoriada.” (Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, 2003)

### **2.3.3. Análisis resolución Corte Interamericana de Derechos Humanos**

El órgano más importante de administración de justicia a nivel internacional es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este ente está encargado de la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por lo cual, en cumplimiento a sus atribuciones emite un pronunciamiento a la consulta realizada por Costa Rica referente al alcense y ejercicio de los derechos de las personas homosexuales, pronunciamiento que marca un hito histórico en materia de ideología de género. “...por medio del control constructivo o positivo de convencionalidad, auspicia reciclajes en el derecho doméstico (sin inutilizarlo, antes bien,

rescatándolo), mediante interpretaciones conformes o adaptadoras del derecho local con el material controlante, a través de mecanismos como la selección de interpretaciones y la construcción de interpretaciones.” (Sagüés, 2015, p.293)

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitió la Resolución de la Opinión Consultiva OC-24/17, referente a la consulta de Costa Rica sobre el matrimonio igualitario, pronunciándose en los siguientes términos: “8. De acuerdo a los artículos 1.1, 2, 11.2, 17 y 24 de la Convención es necesario que los Estados garanticen el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, incluyendo el derecho al matrimonio, para asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales, en los términos establecidos en los párrafos 200 a 228.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017, p.88)

Consiguientemente la Corte Interamericana de Derechos Humano, se pronunció en el sentido de otorgar a la comunidad LGBT los mismos derechos que a las personas heterosexuales, especialmente cuando estos derechos se plantean sobre el derecho a la familia. Desde luego que, el pronunciamiento hace referencia expresa al matrimonio, pero cabe preguntarse si el pronunciamiento podría alcanzar a la adopción, en las veces que se habla del derecho a la familia y no únicamente al matrimonio, consiguientemente, cabe reformular si las parejas del mismo sexo estarían habilitadas a adoptar sobre la base del presente pronunciamiento, salvaguardando su derecho a tener una familia.

Especialmente si se considera que, para emitir el pronunciamiento la Corte consideró que: “La Convención Americana protege, en virtud del derecho a la protección de la vida privada y familiar (artículo 11.2), así como del derecho a la protección de la familia (artículo 17), el vínculo familiar que puede derivar de una relación de una pareja del mismo sexo. La Corte estima también que deben ser protegidos, sin discriminación alguna con respecto a las parejas entre personas heterosexuales, de conformidad con el derecho a la igualdad y a la no discriminación (artículos 1.1 y 24)” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017, p.80)

#### **2.3.4. Sentencia N° 11-18 CN/19 de la Corte Constitucional**

Una vez que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitió la Resolución de la Opinión Consultiva OC-24/17, referente a la consulta de Costa Rica sobre el matrimonio igualitario, los países Latinoamericanos trataron de cumplir con el pronunciamiento por los compromisos internacionales que mantienen principalmente los acordados en la Convención Americana de Derechos Humanos. “En efecto, establece que la Opinión Consultiva OC-24/17, por ser el instrumento internacional de derechos humanos que reconoce el derecho al matrimonio igualitario, debe ser aplicado de forma directa por el sistema constitucional ecuatoriano, señalando que este instrumento forma parte del bloque de constitucionalidad. De otro lado, el juez Alí Lozada, en el Caso 010-19-CN, sostiene que no sería en sí misma la opinión consultiva el instrumento de aplicación directa, sino el artículo 17.2 de la cadh comprendida de forma hermenéutica por la interpretación que le otorga a la regulación del matrimonio.” (Benavides & Escudero, 2020, p.168)

La Constitución de la República del Ecuador aprobada en el 2008, posee el siguiente texto, artículo 67: “Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008) Segregando de tal forma a la población LGBT, quienes por mandato constitucional no podían contraer matrimonio a pesar de que para ello únicamente se requiere del consentimiento de los contrayentes.

Posterior a la Sentencia de la Corte Constitucional debió reemplazarse el término “pareja compuesta por hombre y mujer” por el término “personas”, que incluye a dos hombre o dos mujeres, con lo cual, se habría reconocido el derecho de la población LGBT al matrimonio. Es importante destacar que, la lucha de la población LGBT por superar los prejuicios sociales fue intensa, a pesar de que los derechos de igualdad y prohibición de la discriminación, debían ampararles porque son propios de su dignidad. No obstante, la Carta Magna conserva el mismo texto del artículo 67.

A modo de una justificación, la Sentencia N° 11-18 CN/19, dispuso: “...no existe

contradicción entre el texto constitucional con el convencional sino más bien complementariedad. Por la interpretación más favorable de los derechos, el derecho al matrimonio reconocido a parejas heterosexuales se complementa con el derecho de parejas del mismo sexo a contraer matrimonio. La Constitución, de acuerdo al artículo 67, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo a los artículos 1.1, 2, 11.2, 17 y 24 de la Convención, interpretada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante la Opinión Consultiva OC24/17, reconocen el derecho al matrimonio entre hombre y mujer y el derecho al matrimonio entre parejas del mismo sexo...” (Corte Constitucional del Ecuador, 2018)

### **2.3.5. Acción de Protección 184-18-SEP-CC caso Satya**

El Ecuador a lo largo de su existencia presenta cambios trascendentales en el reconocimiento de derechos, pese a esto existían derechos que aún se encontraban limitadas a personas del mismo sexo y a fin de que se los reconozcan una pareja del mismo sexo Nicola Rotheron y Helen Bickernell, propuso una acción constitucional producto de la negativa efectuada por el Registro Civil Identificación y Cedulación del Ecuador para inscribir a su hija Satya con los dos apellidos de su madre, basándose en el argumento emitido Asesoría Jurídica que, indicó que la normativa ecuatoriana no permite el registro por parte de dos mujeres.

De manera inicial la acción constitucional fue conocida por un Juez de Garantías Penales, sin embargo, el administrador de justicia negó la acción, básicamente sustentado en las mismas razones, adicionalmente, argumentó que la vía administrativa o judicial, ante dicha negativa las accionante apelan dicha decisión llegando a conocer dicha causa el Tribunal de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha, quienes a su vez mediante sentencia rechazan la acción. A partir de esta sentencia, las accionantes interpusieron la acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional del Ecuador.

“La Sentencia N° 184-18-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador es un avance significativo, acorde a las tendencias jurídicas de avanzada, que resguardan los derechos humanos internacionalmente reconocidos, en su amplia dimensión. El fallo citado está en la línea, por ejemplo, de la Opinión Consultiva OC-24/17, solicitada por la República de Costa Rica, sobre la identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, que fue emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en fecha 24 de noviembre de 2017.” (Figuera &

Robles, 2019, p.51)

Desde el inicio de la sustanciación del proceso en la Corte Constitucional tanto la jueza ponente como los miembros del tribunal sufrieron permanente presión tanto por los grupos sociales que apoyaban la causa como por el mismo Estado, en tal virtud la Corte analizó la sentencia emitida en primera instancia, manifestando que el juzgador se basó en que dicha acción debía ser presentado en la vía administrativa, dejando de lado el análisis de fondo evadiendo el problema constitucional, siendo el juzgador el causante de una nueva vulneración de derechos constitucionales de la niña, sino que además atenta contra la filosofía garantista de la Constitución al transformar arbitrariamente la acción de protección en subsidiaria y residual. En lo que atañe a la sentencia de segunda instancia quien refieren que la acción planteada no cumple con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales sin existir un fundamento correcto en la decisión.

La Corte Constitucional de Ecuador admitió la acción, en la parte medular de la Sentencia se hace la siguiente referencia. “En ejercicio de la competencia establecida en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional emite la siguiente regla jurisprudencial: Los servidores administrativos encargados del registro de nacimiento no podrán alegar falta de ley que reconozca expresamente la doble filiación paterna o materna, para desconocer los derechos a la identidad, la igualdad y no discriminación y al reconocimiento de los diversos tipos de familia, por medio de la negativa de inscripción.” (Corte Constitucional de Ecuador, 2018)

Con el pronunciamiento, la Corte Constitucional de Ecuador reconoció a la población LGBT el derecho de poder inscribir a sus hijos, cuando poseen una familia ensamblada, por tanto, a partir de 2018 dos hombre o dos mujeres pueden inscribir a los hijos de las parejas homosexuales. Como una reflexión de este tema, debe anotarse que no dista mucho de una adopción homoparental, debido a que en la inscripción se está reconociendo el derecho de una persona homosexual a constituir una familia.

### **2.3.6. Derecho comparado**

Aunque actualmente se continúe debatiendo sobre la adopción homoparental, la realidad

es que, varios países desde hace años atrás han tomado la iniciativa de reconocer esta figura jurídica y así ampliar las alternativas de modelos de familia, otorgando una familia a los niños, niñas y adolescentes que han sido privados de la natural, incluso cabe decir que, al negarse la adopción homoparental se les está privando de una nueva oportunidad, ya que, podrían recibir amor y cuidados por parte de otras personas que poseen la voluntad de ser reconocidos como sus padres, obligándose en los términos de la patria potestad.

### **España**

España fue el primer país que, tomo la iniciativa en reconocer el matrimonio entre parejas homosexuales, al promulgar la Ley 13/2005 el 1 de julio de 2005, el que además abre la posibilidad de ejercer el derecho a la adopción como un derecho anexo al matrimonio, reformando así las definiciones. A partir de la promulgación de la Ley 13/2005 se reconoció los derechos de parejas del mismo sexo, emitiendo la Ley para la Igualdad de Parejas Estables en el año 2000.

Por las razones anteriormente expuestas queda claro que España ha sido uno de los primeros países Iberoamericanos en reconocer el matrimonio igualitario, en el marco de proteger los varios tipos de familia y su forma de constitución, lo cual sirvió de base para que los demás países sustentaran su postura referente al matrimonio igualitario, aunque también es prudente decir que los principio de igualdad y la prohibición de discriminación también estuvieron presentes en todo momento para hacerlo, en aras de lograr una igualdad material.

Con respecto al presente tema de estudio la dispone: “Siete. El apartado 4 del artículo 175 queda redactado en los siguientes términos: «4. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que la adopción se realice conjunta o sucesivamente por ambos cónyuges. El matrimonio celebrado con posterioridad a la adopción permite al cónyuge la adopción de los hijos de su consorte. En caso de muerte del adoptante, o cuando el adoptante sufra la exclusión prevista en el artículo 179, es posible una nueva adopción del adoptado.” (Ley 13/2005) Con lo cual, la posibilidad de la adopción homoparental está presente en el derecho español, ya que, no hace diferencias ente los contrayentes del matrimonio.

### **Argentina**

En lo que respecta a Sudamérica, cabe indicar que Argentina ha tomado la posta en

reconocer los derechos de la población LGBT, siendo el primer país Latinoamericano en normar el matrimonio igualitario, mediante la Ley No. 26.618 emitida el 15 de julio de 2010, denominada Ley de Matrimonio Igualitario. En su parte medular dispone, artículo 2: “Sustitúyese el artículo 172 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma: Artículo 172: Es indispensable para la existencia del matrimonio el pleno y libre consentimiento expresado personalmente por ambos contrayentes ante la autoridad competente para celebrarlo. El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo. El acto que careciere de alguno de estos requisitos no producirá efectos civiles aunque las partes hubieran obrado de buena fe, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.” (Ley No. 26.618, 2010)

Cabe indicar que, referente a la adopción homoparental no existe ningún tipo de normativa en la aludida ley, solamente se reforma el matrimonio para que este pueda ser igualitario, a pesar de ello debe enaltecerse la determinación del pueblo argentino, al reconocer los derechos de la población LGBT. Sin embargo, quedó pendiente la adopción homoparental como uno de los temas de los nuevos tipos de familia.

“Actualmente, en Argentina el Código Civil contempla la adopción homoparental, para que sean más los niños, niñas y adolescentes que puedan vivir en familia. De esta manera los tribunales de familia de todo el territorio nacional argentino dan al traste con la homofobia sexual de la justicia.” (Castillo, 2021, p.4)

### **Colombia**

Como un tema que forma parte del trabajo investigativo, debe citarse la actuación que ha tenido Colombia en reconocer los derechos a la población LGBT, siendo este el primer Estado Latinoamericano en reconocer la adopción homoparental, como una alternativa a la conformación de las familias. Esto se produjo mediante la Sentencia C-638/15 expedida por la Corte Constitucional de Colombia en el año 2015, en su parte medular dispone:

“Declarar EXEQUIBLES las expresiones impugnadas de los artículos 64, 66 y 68 (numerales 3º y 5º) de la Ley 1098 de 2006, “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, así como del artículo 1º (parcial) de la Ley 54 de 1990, “por la cual se definen las



uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes”, bajo el entendido que, en virtud del interés superior del menor, dentro de su ámbito de aplicación están comprendidas también las parejas del mismo sexo que conforman una familia.” (Corte Constitucional de Colombia, 2015)

Con lo cual, Colombia reconoce el derecho de la población LGBT a adoptar, cumpliendo los mismos requisitos que las parejas heterosexuales y sometándose al mismo trámite. Si se aprecia la parte resolutive, se puede extraer que, la Corte considera que la decisión se basa estrictamente en la aplicación del principio del interés superior del niño, tal como se aprecia en el siguiente considerando

“Sin embargo, la declaratoria de inexequibilidad de las expresiones acusadas eliminaría a todos los “compañeros permanentes” (del mismo o diferente sexo) de la posibilidad de participar en procesos de adopción, lo que obviamente conduciría a una situación aún más gravosa para los niños en situación de abandono. En consecuencia, la respuesta constitucional adecuada consiste en declarar la exequibilidad condicionada de las normas objeto de control, es decir, de los artículos 64, 66 y 68 (numerales 2º, 3º y 5º) de la Ley 1098 de 2006, “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, así como del artículo 1º (parcial) de la Ley 54 de 1990, “por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes”, en el entendido que, en virtud del interés superior del menor, dentro de su ámbito de aplicación también están comprendidas las parejas del mismo sexo que conforman una familia.” (Corte Constitucional de Colombia, 2015)

## **CAPÍTULO III: METODOLOGÍA**

A fin de alcanzar los objetivos planteados dentro de la presente investigación los métodos que se utilizó son lógico inductivo, analítico, interpretativo (interpretación literal, sistemática, tecnológica e histórica), el enfoque de la investigación es cualitativa puesto que se analizó la problemática de estudio, además de ello se utilizó la revisión bibliográfica y entrevistas a fin de obtener información relevante que ayude a establecer medidas que ayuden a equiparar las condiciones de adopción homoparental.

### **3.1. Método**

#### **Método lógico-inductivo:**

En primera instancia, la investigación se encuentra identificada por la inducción de los fenómenos observados particularmente, con el fin de analizarlos a profundidad y lograr construir un cuerpo teórico que explique lo acontecido a través de principios elementales; para posteriormente en una segunda instancia, determinar las correspondientes conclusiones mediante la exposición de leyes generales relativas a los fenómenos de la investigación.

Permitió explorar en su parte inicial, para posteriormente describir la situación o contexto estudiado y logró generar perspectivas teóricas del tema investigado, todo esto partiendo de un estudio de lo general a lo particular.

#### **Método analítico:**

Permitió la desmembración de un todo, descomponiendo en sus partes o elementos para determinar las causas, naturaleza y efectos e hizo posible la comprensión de este.

#### **Método interpretativo:**

- **Interpretación Literal.** - Se analizó diferentes documentos jurídicos y legales tales como (Constitución, leyes, decretos, mandatos, códigos, resoluciones, entre otros) desde su

sentido literal, dándole el significado del texto en el uso general del lenguaje.

- **Interpretación sistemática.** - Se analizó el texto de dichos documentos ut supra, con el contexto en el que está inscrito, es decir se analizó de manera sistemática con todo el sistema jurídico en su conjunto.
- **Interpretación histórica.** - Se analizó la génesis y la evolución de cada documento jurídico y su situación histórica la adopción homoparental.

### **3.2. Enfoque de la Investigación**

**Enfoque Cualitativo.**- El enfoque que se utilizó en la presente investigación es cualitativo, por cuanto es el enfoque más apto y acorde para realizar la investigación en el campo de las ciencias sociales o de las ciencias no exactas o experimentales, acoplándose así al presente tema de investigación, el mismo utilizó la recolección de datos. (Fernández, 2015, pág. 23) Además permitió revisar las etapas previas según se vayan desarrollando la investigación, haciendo de la misma flexible y realizable, este enfoque se fundamenta en una perspectiva interpretativa, porque va de la mano del método interpretativo de la investigación.

### **3.3. Tipo de investigación**

Por los objetivos que se procura alcanzar la presente investigación se caracteriza por ser documental, bibliográfica, descriptiva y básica.

**Documental - bibliográfica.** - La investigación se realizó con el apoyo de fuentes bibliográficas en base a consultas de: libros, códigos y textos jurídicos relacionados con el problema de investigación.

**Descriptiva.** - La investigación es de naturaleza descriptiva, es estudiada a partir de diferentes tipos de documentos, normas del ordenamiento jurídico e investigaciones que se han desarrollado en el Ecuador.

### **3.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de datos**

Se utilizará la guía de observación

### **3.5. Criterio de inclusión y criterio de exclusión**

Dentro de la presente investigación se realizó una recopilación bibliográfica a fin de lograr los objetivos planteados.

### **3.6. Población y muestra**

La población de esta investigación no aplica en virtud de realizar un estudio bibliográfico.

### **3.7. Localización geográfica del estudio**

En virtud de la línea investigativa y por los objetivos que se pretende alcanzar no se determina la localización geográfica de estudio

## **CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

### **4.1. Resultados**

#### **Familia y sus diferentes tipos**

La familia es el medio idóneo para el desarrollo de los menores, razón por la cual, el Derecho ha llegado a considerarla como el núcleo más pequeño de la sociedad y aunque, lo común es que la familia se conforme de modo natural, esto ya no es una regla “Este núcleo básico de la sociedad que es la familia es reconocido en las diversas legislaciones del mundo, y en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 67 se la cataloga como el núcleo fundamental de la sociedad y se la reconoce en su diversidad de tipos. Además, la carta fundamental precisa que la familia se constituye por vínculos jurídicos o de hecho.” (Barros & Guerra, 2021, p.282)

En la actualidad la familia ha sufrido transformaciones que suponen un cambio de paradigma, como un claro ejemplo de lo dicho esta la adopción tradicional que, incorpora a un niño, niña o adolescente, en el seno de una familia artificial, a fin de que esta garantice su protección. En dicha forma se pronuncia el Código Civil: Artículo 314: “La adopción es una institución en virtud de lo cual una persona, llamada adoptante, adquiere los derechos y contrae las obligaciones de padre o madre, señalados en este Título, respecto de un menor de edad que se llama adoptado. Sólo para los efectos de la adopción se tendrá como menor de edad al que no cumple 21 años.” (Código Civil, 2019)

En Ecuador existe únicamente un tipo adoptivo que es la adopción plena, por medio de la cual el adoptado y el adoptante adquieren todos los derechos y obligaciones, propios de la relación paterno-filial natural, por tanto, provee el estado civil al adoptado conforme lo determina el artículo 152 del Código de la Niñez y Adolescencia determina que: “La ley admite solamente la adopción plena, en virtud de lo cual se establecen entre los adoptantes y el adoptado todos los derechos deberes y responsabilidades, así como las prohibiciones e impedimentos propios de la relación parento-filial...Del mismo modo la adopción extingue el parentesco entre el adoptado y su familia de origen.” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2021)

### **La adopción homoparental.**

Dentro del contexto adoptivo se pasa a la adopción homoparental que, plantea la posibilidad de que miembros de la población LGBT puedan adoptar niños, niñas y adolescentes. Esto a pesar de los múltiples prejuicios sociales y de que, en Ecuador Estado Constitucional de Derechos, se otorga el derecho únicamente a las parejas heterosexuales, conforme lo determina la Carta Magna, artículo 68: “La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

“La adopción por parte de parejas del mismo sexo constituye un cambio del paradigma referente a la posibilidad que los menores puedan hacer parte de una familia y un hogar, incluso si este está conformado por personas de igual sexo. Si bien la homosexualidad tiene como castigo la pena de muerte o prisión en setenta y cinco países entre ellos Emiratos Árabes Unidos, Arabia Saudita, Yemen, Sudán, Irán y Mauritania, la homoparentalidad se ha consagrado paulatinamente en los ordenamientos jurídicos de diversos países del mundo como una figura jurídica que vela por los derechos de todos los menores a tener una familia para desarrollarse en forma integral.” (Chaparro & Guzmán, 2017, p.268)

Vale decir que, el desarrollo de la implementación de la adopción homoparental en Ecuador proviene de la aceptación del matrimonio igualitario entre parejas del mismo sexo, resuelto por la Corte Constitucional del Ecuador mediante Sentencia No. 11-18-CN/19. En apego a la Opinión Consultiva OC-24/17, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con lo cual se ha reconocido a la población LGBT parte del derecho de familia, todo esto, en el marco del cumplimiento del derecho a la igualdad -de oportunidades- y la prohibición de discriminación por categoría de género.

“En la mayoría de las ocasiones, en el debate generado por los expertos de los distintos países se pretende mostrar la inclusión y la igualdad para las personas de orientación homosexual en cuanto se refiere a la homogeneización y asimilación a un estándar de prácticas sociales ya

sedimentadas. Y, por lo tanto, no manifiestan un interés especial por incluir aspectos de innovación al mostrar la tensión entre igualdad y respeto por la diferencia.” (Domínguez & Montalbán, 2017, p.18)

## **4.2. Discusión**

La presente investigación se plantea sobre el reconocimiento de derechos de familia a las personas que pertenecen a la población LGBT, lo cual posee fundamento en la aceptación del matrimonio igualitario entre parejas del mismo sexo, resuelto por la Corte Constitucional del Ecuador mediante Sentencia No. 11-18-CN/19. En apego a la Opinión Consultiva OC-24/17, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

No obstante, la Carta Magna, dispone en su artículo 68: “La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo” (Constitución de la República del Ecuador, 2008) Consecuentemente, no todos los derechos de familia han sido reconocidos a la población LGBT, por cuanto, la norma constitucional reserva la adopción para las parejas heterosexuales, haciendo una clara discriminación a las homosexuales.

De esto se puede argumentar que la adopción homoparental esta del todo inhabilitada a la población LGBT y con esto, su derecho a la familia, lo cual no posee un fundamento idóneo, simplemente se les niega la posibilidad debido a los prejuicios sociales, sin atender al principio del interés superior del niño que demanda una familia, principalmente cuando ha sido abandonado y sufre estos avatares.

Dentro de la discusión se puede argumentar que el presente trabajo está de acuerdo con permitir la adopción homoparental, así como la ha normado la República de Colombia, Estados Unidos y otros países, que han visto en la adopción homoparental una solución humana de dar cobijo a un menor de edad en estado de abandono.

## CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 5.1. Conclusiones

La primera conclusión del presente trabajo es que, los derechos de familia ya han sido reconocidos a la población LGBT por la aceptación del matrimonio igualitario entre parejas del mismo sexo, resuelto por la Corte Constitucional del Ecuador mediante Sentencia No. 11-18-CN/19. En apego a la Opinión Consultiva OC-24/17, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El artículo 68, dispone: *“La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo”* (Constitución de la República del Ecuador, 2008) Por tanto, se ha discriminado abiertamente a la población LGBT en sus derechos de familia, ya que, se verifica una desigualdad injustificada que contraría el principio de igualdad y visibiliza una abierta -injustificada- discriminación por categoría de género.

La adopción homoparental se encuentra inhabilitada a la población LGBT, sin ninguna clase de fundamento y lo que es peor, sin atender al principio del interés superior del niño que demanda una familia, que podría ser constituida mediante la adopción, no obstante, se recalca que en Ecuador se niega por norma tal posibilidad.

### 5.2. Recomendaciones

En aras de garantizar el principio del interés superior del niño que demanda una familia, principalmente cuando ha sido abandonado, se recomienda que el Legislador permita la consecución de la adopción monoparental, a fin de brindar un ambiente de estabilidad, amor y resguardo a un menor en situación de riesgo.



## BIBLIOGRAFÍA

Aguilar, G. (2020) El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos Estudios Constitucionales, vol. 6, núm. 1, 2008, pp. 223-247 Acuña, P. (2020). El proceso de Adopción en el matrimonio civil igualitario dentro del Estado Constitucional . Universidad Técnica de Ambato: <https://repositorio.uta.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/31828/1/FJCS-POSG-230.pdf>

Almeida, G. (2017). Análisis jurídico, doctrinario y social de la adopción de niños por personas del mismo sexo en unión de hecho en el Ecuador. Universidad de los Hemisferios: <http://dspace.uhemisferios.edu.ec:8080/jspui/bitstream/123456789/526/1/ENSAYO%20SHIRLEY%20ALMEIDA%20FINAL%20LISTO.pdf>

Avellano, F. (2020). Debilitamiento de la estructura de la familia tradicional y posicionamiento de la familia homoparental en Ecuador. Universidad Técnica de Machala.

Julio Mauricio Barros Uguña, & Marcelo Alejandro Guerra Coronel. (2021). La adopción homoparental en el Ecuador. Análisis desde una mirada constitucional. Revista Científica FIPCAEC Polo De Capacitación, Investigación Y Publicación (POCAIP), 6(4), 278-298

Beltrán, N. (2016). El reconocimiento de derechos a la comunidad LGTBI. Quito-Ecuador: UDLA.

Benavides, J. & Escudero, J. (2020). Control concreto de constitucionalidad y matrimonio civil igualitario en Ecuador. Revista Derecho del Estado, (47), 145-175

Bolaños, A., Colorado, R., & Mesa, A. (2019). La homoparentalidad, un interés vigente de la investigación latinoamericana. Bogotá- Colombia.

Bolaños, E., & Morales, C. (2018). Perjuicios Homosexualidad, el largo camino hacia la adopción homoparental. Especial atención al caso colombiano. Estudios Constitucionales: [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-52002018000100395](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002018000100395)

Caicedo, A. (2021). La Aprobación de la adopción homoparental en el Estado ecuatoriano referente a la

opinión consultiva 24/17. Universidad Técnica de Ambato:  
<https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/33336/1/BJCS-DE-1165.pdf>

Cardenas, I. (2021). El discurso jurídico sobre el interés superior del niño. Avances de investigación en Derecho y Ciencias Sociales jornada de Investigadores y Becarios .

Castillo Restrepo, L. H. (2021). Breve análisis comparado de la adopción homoparental entre Argentina y Colombia. Revista Saber y Justicia, 1(19), 03-23

Caso DeBoer vs. Snyder . (2014). [https://doi.org/https://hmn.wiki/es/DeBoer\\_v.\\_Snyder](https://doi.org/https://hmn.wiki/es/DeBoer_v._Snyder)

Chaparro, L.J., Guzmán, Y.M. (2017). Adopción homoparental: Estudio de derecho comparado a partir de las perspectivas de los países latinoamericanos que la han aprobado. Revista CES Derecho, (8), 2, 267-297.

Chaparro, P., & Guzmán, M. (2017). El polémico comentario de Laura Zapata sobre la adopción en parejas homosexuales. People. <https://peopleenespanol.com/celebridades/laura-zapata-polemico-comentario-homosexualidad/>

Clavijo, M. (2019). Análisis del matrimonio igualitario en el Estado ecuatoriano. IUS.

Código Civil. (2019). Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun.-2005.

Código de la Niñez y Adolescencia . (2003). Quito-Ecuador

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Quito-Ecuador: Registro Oficial 449 de 20- oct.-2008.

Corte Interamericana de Derechos Humanos . (2017). Opinión Consultiva N° 24/17. Identidad de género, igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.:  
[https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/costaricaoc24/21\\_castrillo\\_fernandez.pdf](https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/costaricaoc24/21_castrillo_fernandez.pdf)

Corte Interamericana de los Derechos Humanos. (2012). Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile.  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_239\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf)

Corte Suprema de los Estados Unidos. (2015). Caso Obergefell vs. Hodges <https://doi.org/10.5944/rdp.99.2017.19314>

De Espinosa Ceballos, M. (2018). La agravante genérica de discriminación por razones de género (art. 22.4 CP. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, (20-27).

Domínguez, L. & Montalbán, F. (2017). Alternativas en el debate sobre el matrimonio igualitario en Europa y América Latina. *Andamios*, 14(35), 335-357

El Universo. (12 de Octubre de 2021). Corte Constitucional no ha debatido el tema de la adopción de las parejas LGBTI: <https://www.eluniverso.com/noticias/2019/06/15/nota/7378029/cc-no-ha-debatido-tema-adopcion-parejas-lgbti/>

Fernández, L. (2015). *Enfoques de la Investigación*. Quito-Ecuador.

Fierro-Vega, J. A. (2023). La figura de la Adopción en el Ecuador. *Domino de las Ciencias*, 9(2), 102-108.

Figuera, S., & Robles A. (2019). La nacionalidad como un derecho humano: El caso Satya de Ecuador. *Justicia*, 24(35).41-53

García-Villanova Zurita, Félix La adopción homoparental *Revista Iberoamericana de Diagnóstico y Evaluación - e Avaliação Psicológica*, vol. 1, núm. 19, 2005, pp. 147-170

García, J. (2005). Criterios jurídicos a la Ley de parejas estables basados en los pronunciamientos al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. <https://archive.crin.org/es/guias/onu-sistema-internacional/mecanismos-regionales/tribunal-europeo-de-derechos-humanos.html>

Guatrochi, M. (2020). Nuevas configuraciones familiares: tipos de familia, funciones y estructura familiar. *Revista REDES*, (41), 11–18.

Herrera, M. (2015). Adopción y homoparentalidad u homofobia. Cuando el principio de igualdad manda

IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, pág. 34.

León, P., León, J. & Ramón, M. (2021) Protección de los derechos del matrimonio igualitario en el Ecuador. Revista Sociedad & Tecnología, 4(S2), 419-436

Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles. (2016). Registro Oficial Suplemento 684 .

Malla, F. & Vázquez, L. (2021). La adopción homoparental en el Ecuador. Revista Científica FIPCAEC (Fomento De La investigación Y publicación científico-técnica multidisciplinaria). ISSN : 2588-090X . Polo De Capacitación, Investigación Y Publicación (POCAIP), 6(1), 557-582

Medina, R. (12 de Octubre de 2018). El interés superior del niño por medio de la adopción. Revista de lenguas modernas, pág. 11.

Moreno, M. (2014). Discurso Jurídico sobre el interés superior del niño en Colombia.

Nofal, L., & Odile, C. (2010). El mundo de la Adopción, criterios jurídicos. <https://felgtb.org/> Olivo, S. (2020). El matrimonio igualitario y su incidencia en la adopción en la legislación Ecuatoriana. Universidad Regional Autónoma de los Andes: <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/11149/1/TUAEXCOMAB005-2020.pdf>

Ortega, R. (2021). Análisis de la normativa ecuatoriana relacionada a la adopción homoparental a partir de la opinión consultiva OC24/17. [https://593dp.com/index.php/593\\_Digital\\_Publisher/article/view/585/749](https://593dp.com/index.php/593_Digital_Publisher/article/view/585/749)

Ossorio, M. (2000). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales: [https://campusacademica.rec.uba.ar/pluginfile.php?file=%2F613288%2Fmod\\_resource%2Fcontent%2F0%2FDiccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicasy%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf](https://campusacademica.rec.uba.ar/pluginfile.php?file=%2F613288%2Fmod_resource%2Fcontent%2F0%2FDiccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicasy%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf)

Pérez, R. & Vázquez, J. (2020). La Discriminación Constitucional en el Ecuador a la Adopción

Homoparental. Revista Científica FIPCAEC Polo De Capacitación, Investigación Y Publicación (POCAIP), 5(3), 355-374.

Praeli, F. J. E. (1997). Principio de igualdad y derecho a la no discriminación. *Ius et veritas*, (15), 63-72.

Puig, P. (2015). Tratado de derecho civil español. Universidad de España.

Rodríguez, L. Á. R. (2018). La adopción homoparental en Colombia: consideraciones conceptuales y jurisprudenciales. *Inciso*, 19(2), 1-16.

Sagüés, N. (2015). Las opiniones consultivas de la Corte Interamericana en el control de convencionalidad. *IUS ET VERITAS*, 24(50), 292-297

Torrecuadrada, S. (2016). El interés superior del niño. *Anuario mexicano de derecho internacional*, 16, 131-157.

Valencia, V. (2019). Perspectivas de la adopción homoparental en el Ecuador. *Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*.  
[https://www.fundacionkoinonia.com.ve/ojs/index.php/Iustitia\\_Socialis/article/view/547](https://www.fundacionkoinonia.com.ve/ojs/index.php/Iustitia_Socialis/article/view/547)

Vinyet, M., & Ricart, E. (2015). Adopción y vínculo familiar, crianza, escolaridad y adolescencia en la adopción internacional. Editorial Herdert.

## ANEXOS